

TARIFA E

Acta de puesta en marcha en industrias de temporada

Base de aplicación (Valor de la instalación)		Autoriza- ción — Pesetas	Denega- ción — Pesetas
Hasta	100.000 pesetas... ..	50	25
De	100.001 a 250.000 —	70	35
De	250.001 a 500.000 —	90	45
De	500.001 a 1.000.000 —	120	60
De	1.000.001 a 1.500.000 —	150	75
De	1.500.001 a 2.000.000 —	200	100
Por cada	millón más o fracción... ..	50	25

TARIFA F

Expedición de certificados relacionados con industrias

Base de aplicación (Valor de la instalación)		Derechos de expedi- ción — Pesetas
Hasta	100.000 pesetas... ..	50
De	100.001 a 250.000 —	60
De	250.001 a 500.000 —	80
De	500.001 a 1.000.000 —	100
De	1.000.001 a 1.500.000 —	125
De	1.500.001 a 2.000.000 —	150
Por cada	millón más o fracción... ..	30

Industrias instaladas o modificadas clandestinamente

En los casos de legalización de situación clandestina, por que así se acuerde en el expediente a que dará lugar la clandestinidad, se percibirán derechos dobles a los establecidos en la tarifa correspondiente.

TARIFA G

Visitas de inspección a las industrias existentes, excepto las de temporada

Base de aplicación (Valor de la instalación)		Tarifa — Pesetas
Hasta	100.000 pesetas... ..	75
De	100.001 a 250.000 —	100
De	250.001 a 500.000 —	140
De	500.001 a 1.000.000 —	180
De	1.000.001 a 1.500.000 —	240
De	1.500.001 a 2.000.000 —	300
Por cada	millón más o fracción... ..	80

En concepto de gastos de material se cobrará en cada expediente la cantidad de cinco pesetas, facilitando al peticionario los impresos de toda clase que la solicitud requiere para los que se establezca modelo oficial.

En los conceptos anteriores no están incluidos los gastos de desplazamiento y dietas del personal encargado de la realización del servicio.

DECRETO 502/1960, de 17 de marzo, por el que se convalida y regula la exacción de las tasas «Indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por prestación de servicios y ejecución de trabajos».

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, dispone la supresión de aquellas que no hubieran sido establecidas por Ley, a menos que se convaliden por Decreto dictado a propuesta conjunta del Ministro interesado y del de Hacienda.

El establecimiento de las tasas genéricamente denominadas «Indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por prestación de servicios y ejecución de trabajos» se remonta a una lejanía semisecular, pues del año mil novecientos uno data la primera disposición que, con rango de Real Orden, se promulgó sobre la materia, y por constituir parte esencial en la retribución de los funcionarios de la Administración Forestal deben ser convalidadas para evitar las perturbaciones que su extinción originaría.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en la Ley de referencia, a propuesta conjunta de los Ministros de Agricultura y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO :

TITULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Por el presente Decreto se convalidan las tasas denominadas «Indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por prestación de servicios y ejecución de trabajos», que a todos los efectos quedan sometidas exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a este Decreto de convalidación. El Organismo encargado de su gestión es el Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Constituye el objeto de estas tasas los servicios y trabajos que se presten o realicen por el personal de los servicios provinciales y centrales dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, y demás disposiciones en vigor, a instancia de personas naturales o jurídicas, por consecuencia de proyectos, expedientes o peticiones que por las mismas se promuevan, o en virtud de preceptos legales o reglamentarios.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Quedan obligados directamente al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas a quienes se presten los servicios, o para las que se ejecuten los trabajos, expresados en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Las bases y tipos de las tasas que se convalidan serán los que figuran en las tarifas contenidas en el anexo del presente Decreto.

Los tipos fijos establecidos en ellas podrán ser revisados por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Agricultura y de Hacienda, a fin de ajustarlos a las variaciones del índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Agricultura y de Hacienda,

da, podrán ser sustituidos, previo el correspondiente estudio técnico y económico de los citados Ministerio, los tipos fijos establecidos para la tarifa decimotercera por un porcentaje equivalente, a aplicar sobre el valor de los productos aprovechados que comprenda, además de la tasa, los gastos de todas clases, dietas y de locomoción.

ARTÍCULO QUINTO

Devengo

La iniciación del expediente que se incoe para la realización del servicio o ejecución del trabajo, origina la obligación, del pago de la tasa, que será exigible en el plazo de ocho días a contar desde su notificación.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

El producto íntegro de las tasas se destinará a la remuneración complementaria del personal de los distintos Cuerpos que integran la Administración Forestal.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la tasa

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La gestión directa de las tasas corresponde a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a través de sus servicios centrales y provinciales, y su administración se llevará a efecto por una comisión, integrada en dicho centro directivo, bajo la presidencia del Director general, designada por el Ministro del Departamento a propuesta de aquél. Dicha comisión informará a la Junta del Ministerio de Agricultura sobre los extremos que ésta le interese, y propondrá a la misma la forma de distribución de las tasas.

La autorización de la distribución de las tasas corresponderá, conforme a lo dispuesto en los artículos diecinueve y veinte de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, a la Junta del Ministerio de Agricultura, la cual determinará el porcentaje que haya de destinarse para mejora de haberes pasivos.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

La liquidación de las tasas se practicará por el Jefe del servicio que hubiera realizado el cometido objeto de las mismas, y será notificada al interesado en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación se realizará por papel de pagos al Estado o por efectos timbrados especiales cuando el importe de las tasas no exceda de diez mil pesetas, y en los demás casos por ingreso mediate o inmediato en el Tesoro, en la forma que reglamentariamente se determine por el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recurso

Contra los actos de gestión de estas tasas cabrán los recursos establecidos por el Reglamento de Reclamaciones Económico-Administrativas y el contencioso-administrativo, cuando así proceda.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconozca el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como

en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las reguladas en el título segundo podrán modificarse por Decreto conjunto de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda.

Segunda.—La supresión de las tasas que se convalidan en este Decreto podrá llevarse a efecto por Ley o por desaparición o supresión del servicio que la motive, que habrá de especificarse concretamente.

Tercera.—Quedan derogadas, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, la Real Orden de un de junio de mil novecientos uno; la Real Orden de veintisiete de mayo de mil novecientos ocho; la Real Orden de cinco de febrero de mil novecientos nueve; la Orden ministerial de cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro; el Decreto de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, la Orden ministerial de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos; la Orden ministerial de trece de agosto de mil novecientos cuarenta y dos; la Orden ministerial de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete; la Orden de la Presidencia del Gobierno de treinta de julio de mil novecientos cuarenta y siete; la Orden ministerial de diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta; la Orden ministerial de treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta; la Orden ministerial de trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y demás disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas oportunas, la recaudación de las tasas que se convalidan por este Decreto se verificará en la forma que actualmente se realiza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

TASAS POR INDEMNIZACIONES AL PERSONAL FACULTATIVO, AUXILIAR Y SUBALTERNO DE LA DIRECCION GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

TARIFAS

1.ª Levantamiento de planos:

Por levantamiento de itinerarios, 35 pesetas/kilómetro.
Por confección del plano, 5 pesetas/hectárea.

2.ª Replanteo de planos:

De 1 a 1.000 metros, 75 pesetas.
Más de 1 kilómetro, 75 pesetas/kilómetro.
Se contará como kilómetro la fracción de éste.

3.ª Particiones:

Se aplicará tarifa doble de la de levantamiento de planos, pero teniendo el Ingeniero la obligación de dar a cada interesado un plano general con las divisiones, y la de marcar y amojonar sobre el terreno los diferentes lotes.

4.ª Deslindes:

Para el apeo y levantamiento topográfico, a razón de 118 pesetas por kilómetro.
Al importe de las indemnizaciones se añadirá el 2,25 por 100 del presupuesto total por el estudio e informe de la documentación para que lo perciba expresamente el Abogado del Estado.

5.ª Amojonamientos:

Para replanteo, a razón de 75 pesetas por kilómetro.
Por reconocimiento y recepción de las obras, el 10 por 100 del presupuesto de ejecución.

6.ª Cubicación e inventario de existencias:

Inventario de árboles, 0,10 pesetas por metro cúbico.
Cálculo de corcho, resinas, frutos, etc., 0,10 pesetas por árbol.
Existencias apeadas, 5 por 1.000 del valor inventariado.
Montes rasos, 1,50 pesetas/hectárea.
Montes bajos, 5 pesetas/hectárea.

7.ª Valoraciones:

Hasta 50.000 pesetas de valor, 500 pesetas.
Exceso sobre 50.000 pesetas, el 5 por 1.000.

8.ª Ocupaciones y autorización de cultivos agrícolas en terrenos forestales:

a) Por la demarcación o señalamiento del terreno, 17 pesetas cada una de las 20 primeras hectáreas, y 11 pesetas por hectárea las restantes.
b) Por la inspección anual del disfrute, el 5 por 100 del canon o renta anual del mismo.

9.ª Catalogación de montes y formación del mapa forestal:

A razón de 0,60 pesetas/hectárea las 1.000 primeras, y de 0,15 pesetas/hectárea las restantes.

10. Informes:

Diez por ciento del importe de las tarifas que correspondan a la ejecución del servicio o trabajo que motiva el informe, con mínimo de 100 pesetas.

11. Análisis y consultas:

Consulta verbal sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 10 pesetas.
Consulta verbal con reconocimiento de planos, documentos o productos forestales, 50 pesetas.
Consulta por escrito sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 25 pesetas.
Consulta por escrito con reconocimiento de planos, documentos o productos forestales, 75 pesetas.
Análisis micrográfico o químico, cualitativos y cuantitativos de maderas, productos forestales, tierras, etc., 250 pesetas.

12. Memorias informativas de montes:

Hasta 250 hectáreas de superficie, 2 pesetas/hectárea.
Exceso sobre 250 hasta 1.000 hectáreas, 0,75 pesetas/hectárea.
Exceso sobre 1.000 hasta 5.000 hectáreas, 0,30 pesetas/hectárea.
Exceso sobre 5.000 hectáreas, 0,15 pesetas/hectárea.

13. Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos:

A) En montes catalogados y aguas de dominio público:

a) Maderas.—Para los señalamientos, a razón de 3,40 pesetas cada uno de los 100 primeros metros cúbicos; de 2,90 pesetas los 100 siguientes, y 1,40 pesetas los restantes. Para las contadas en blanco, el 75 por 100 del importe del señalamiento, y para los reconocimientos finales, el 50 por 100 del mismo.
b) Resinas y corcho.—Para los señalamientos, a razón de 0,20 pesetas cada uno de los 10.000 primeros árboles, y de 0,12 pesetas los restantes. Para reconocimiento de campañas de resinas, el 75 por 100 del señalamiento, y el 50 por 100 para los de ruedos de alcornoques; y para los finales, el importe del señalamiento, o éste aumentado en un tercio, según se trate de resinas o corcho.
c) Leñas.—Para los señalamientos, a razón de 0,90 pesetas cada estéreo de los 500 primeros, y de 0,50 pesetas los restantes. Para los reconocimientos finales, el 75 por 100 del señalamiento.
d) Pastos y ramón.—Por las operaciones anuales, a razón de 1,20 pesetas cada una de las primeras 500 hectáreas; de 0,60 pesetas las restantes hasta 1.000; de 0,30 pesetas las restantes hasta 2.000, y de 0,15 pesetas el exceso sobre las 2.000.
e) Frutos y semillas.—Para los reconocimientos anuales, a razón de 1,20 pesetas cada hectárea de las 200 primeras, y de 0,80 pesetas las restantes.
f) Esparto, palmito y otras plantas industriales.—Para los reconocimientos anuales, a razón de 0,60 pesetas cada quintal de los 1.000 primeros, y de 0,30 pesetas los restantes.
g) Pesca y caza.—Por la inspección anual de los aprovechamientos y arrendamientos de pesca, caza y vegetación rípicola, el 5 por 100 del canon o renta.
h) Entrega de toda clase de aprovechamientos.—El 1 por

100 del importe de la tasación cuando no exceda de 5.000 pesetas, incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0,25 por 100 del mismo.

B) En montes no catalogados:

a) Maderas de crecimiento lento.—Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.
b) Maderas de crecimiento rápido.—Para los reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.
c) Resinas.—Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.
d) Leñas.—Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.
e) Esparto.—Para los reconocimientos anuales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.

14. Redacción de planes, estudios o proyectos de:

a) Ordenaciones y sus revisiones:

Por la redacción de las memorias preliminares de ordenación:
Hasta 500 hectáreas de superficie, 200 pesetas.
De 500 a 1.000 hectáreas, 250 pesetas.
De 1.000 a 5.000 hectáreas, 500 pesetas.
De 5.000 a 10.000 hectáreas, 750 pesetas.
De 10.000 hectáreas en adelante, 1.000 pesetas.

Por confección de proyectos de ordenación de montes altos, a razón de 17 pesetas por hectárea cuando su cubierta sea inferior a 1.000 hectáreas, añadiendo 9 pesetas por hectárea de exceso en los que sea mayor.

En los proyectos de ordenación de montes bajos, herbáceos y herbáceo-leñosos, la tarifa será el 40 por 100 de la consignada en el párrafo anterior, y en los montes medios del 50 por 100.

Para revisiones se aplicará el 50 por 100 de las tarifas de ordenaciones.

En la redacción de planes provisionales de ordenación se aplicarán las tarifas de montes altos, pero afectándolas del coeficiente 0,40 cuando se trate de montes altos; 0,25, de montes medios y bajos; 0,15, de herbáceos. Para las revisiones se aplicará en cada caso una tarifa igual al 0,50 de la correspondiente al proyecto.

b) Obras, trabajos e instalaciones de toda índole:

Se devengará el 3 por 100 del presupuesto de ejecución material, incluidas las adquisiciones y suministros.

c) Comarcas de interés forestal y perímetros de repoblación obligatoria:

Por la redacción de la memoria de reconocimiento general, 1.000 pesetas.

15. Dirección en la ejecución de toda clase de trabajos, obras, aprovechamientos e instalaciones, así como su conservación y funcionamiento:

En cuantía de hasta 200.000 pesetas, el 6 por 100.
Sobre el exceso de 200.000 pesetas, el 4,5 por 100.

16. Refundición de dominios y redención de servidumbres:

Se aplicarán, de las presentes tarifas, las que más relación tengan con el trabajo que haya de ejecutarse.

17. Certificaciones:

Por expedición de certificaciones, excepto las fitosanitarias, se devengarán 75 pesetas, añadiendo 25 pesetas por cada folio adicional.

18. Inspecciones:

Por visitas de inspección a viveros e instalaciones de carácter forestal se devengarán 200 pesetas.

19. Certificados fitosanitarios:

Por expedición de certificados fitosanitarios para expediciones de maderas procedentes de Guinea y corcho en Plancha, el 0,125 por 100 del valor de los productos.

En los demás casos:

Hasta 300.000 pesetas, el 0,5 por 100.
Exceso sobre 300.000 hasta 600.000 pesetas, el 0,4 por 100.
Exceso sobre 600.000 hasta 1.000.000 de pesetas, el 0,3 por 100.
Exceso sobre 1.000.000 de pesetas, el 0,2 por 100.

20. Inscripciones:

Por inscripción en libros-registro oficiales, 25 pesetas.

21. Apertura y sellado de libros:

Por apertura y sellado de libros, 30 pesetas.

22. Abastecimiento o suministro de traviesas, maderas y demás productos forestales:

Por la dirección o control en el abastecimiento o suministro de traviesas, maderas y demás productos forestales se devengará el 3 por 100 del importe sobre vagón de las mercancías entrégadas.

Norma general sobre aplicación de estas tarifas

En la ejecución de los trabajos y servicios a que se refieren estas tarifas se aplicarán, de entre las anteriormente enumeradas, todas aquellas que tengan relación con los mismos, e independientemente se devengarán las cantidades que correspondan por gastos de todas clases, dietas y de locomoción, previo presupuesto que al efecto se formule.

En el caso de la tarifa 13, relativa a señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos, los gastos de locomoción se evaluarán necesariamente en el 50 por 100 del importe de la tasa.

* * *

DECRETO 503/1960, de 17 de marzo, para la convalidación de la «Exacción obligatoria sobre el arroz elaborado».

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:**TÍTULO PRIMERO****Ordenación de la exacción****ARTÍCULO PRIMERO***Convalidación, denominación y Organismo gestor.*

Se declara convalidada y sometida exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y a las normas del presente Decreto, la exacción que sobre el arroz elaborado viene percibiéndose por la Federación de Industriales Elaboradores del Arroz de España.

El Organismo encargado de su gestión será el Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO SEGUNDO*Objeto*

Constituye el objeto de la exacción la elaboración de arroz por los industriales autorizados para ello.

ARTÍCULO TERCERO*Sujeto*

Están obligados al pago de la exacción todos los elaboradores de arroz con instalaciones autorizadas para ello que están en condiciones de legal funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO*Bases y tipos de gravamen*

La base de esta exacción será la cantidad de arroz elaborado, y el tipo máximo, el de medio céntimo por kilogramo.

Dentro de este máximo, la Junta Directiva de la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España señalará anualmente y por unanimidad el tipo a regir.

ARTÍCULO QUINTO*Devengo*

Origina la obligación del pago de la exacción el hecho de elaborar arroz en la campaña para la que esté acordado imponerlo y a partir del acto de la elaboración por cuenta propia o ajena.

ARTÍCULO SEXTO*Destino*

Los ingresos procedentes de la exacción convalidada serán aplicados a cubrir el presupuesto de gastos del Organismo receptor con función exclusiva de naturaleza corporativa según las disposiciones que lo regulan, sin perjuicio de que anualmente la Junta del Ministerio de Agricultura señale el porcentaje a destinar para mejora de haberes pasivos.

TÍTULO SEGUNDO**Administración de la exacción****ARTÍCULO SÉPTIMO***Organismo gestor*

La directa y efectiva gestión de esta exacción corresponderá a la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España, con intervención de los Delegados del Ministerio de Agricultura y de la Intervención General de la Administración del Estado y sin perjuicio de las facultades que a la Junta de Tasas y Exacciones del Departamento le atribuyen los artículos diecinueve y veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ARTÍCULO OCTAVO*Liquidación*

La liquidación se efectuará anualmente por la Junta Directiva de la Federación, al término de la campaña de elaboración del arroz, y se notificará a los interesados en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO*Recaudación*

La recaudación se hará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, en la forma que reglamentariamente determine el Ministerio de Hacienda.

Si las liquidaciones no se ingresaran en período voluntario se aplicará el procedimiento de apremio regulado en el Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO*Recursos*

Los actos de gestión de esta exacción, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO*Devoluciones*

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero del presente Decreto sólo podrán hacerse mediante Ley votada en Cortes, y la de las materias de carácter reglamentario reguladas en el título segundo podrá ser hecha por Decreto conjunto de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda.